

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8095-2020
CARATULADO : FARÍAS/PUERTO
Santiago, cuatro de Enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Al folio 1 del cuaderno principal y folio 5 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece el abogado don Rodolfo Cueto Catalán, en representación de don **Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo**, ingeniero, ambos domiciliados en calle Almarza N° 136 de la comuna de Rancagua, quien en juicio ordinario de menor cuantía, deduce demanda por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, del giro aseguradora, representada por don Sebastián Dabini Ribas, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5550, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con la finalidad que se acoja la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, condenado a la demandada a pagar la suma \$23.352.478.- (veintitrés millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos), más reajustes, e intereses que en derecho correspondan, de los cuales \$12.252.478 corresponden al daño emergente, \$8.100.000 al lucro cesante y \$3.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

Expone que el 11 de junio de 2014, su representado suscribió con la demandada la póliza de seguro de vehículo N° 73091609 con vigencia hasta el 11 de junio de 2020, asegurando el vehículo Station Wagon marca BMW modelo X3 año 2005, placa patente GKFX 87, de propiedad del padre de su representado don Aldo Farías Poblete.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

En líneas generales, señala que el seguro contratado establece coberturas por daños propios robo, hurto o uso no autorizado, daños a terceros, daño emergente, daño moral, lucro cesante y coberturas adicionales (contenidas en la póliza).

Destaca que durante estos seis años de vigencia de la póliza, el demandante ha sido cumplidor de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro, incluso pagando las cuotas mensuales de la prima pactada. A mayor abundamiento, indica que esta es la primera oportunidad en que se ha visto en la necesidad de recurrir a su seguro contratado, y ha sido injustamente tratado.

Explica que el día 31 de octubre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas en la entrada a la comuna de Curicó de la Séptima Región, cuando el demandante se dirigía manejando el vehículo materia del seguro, al domicilio de sus padres ubicado en la comuna de Chépica, se encontró con una manifestación ciudadana relacionada con lo que se ha conocido como “estallido social”, debiendo detener su marcha lo cual fue aprovechado por una camioneta que se ubicó delante del automóvil objeto del seguro, este último conducido por don Carlos Farías Acevedo.

Precisa que debido a la imprudencia con la que el conductor de la camioneta lo adelantó y que lo obligó a frenar de emergencia, fue que algunos manifestantes se abalanzaron sobre la camioneta lo que provocó una reacción extrema del chofer de la camioneta, quien en una maniobra desesperada retrocedió para después poder arrancarse de las personas que se abalanzaron sobre su vehículo. Fue en esta maniobra extrema que en el retroceso a gran velocidad que la camioneta colisionó la parte delantera del automóvil que conducía el demandante, quien a su vez también tuvo que hacer pronto abandono del sitio del suceso para evitar cualquier consecuencia negativa para su integridad física.

Añade que con posterioridad, y ajustándose a las instrucciones estipuladas en la póliza contratada, don Carlos Farías Acevedo, lo primero que hizo fue llamar, en varias oportunidades, al teléfono



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

proporcionado por la compañía aseguradora demandada de autos, para el traslado del vehículo siniestrado a un taller con los cuales trabaja la aseguradora. Como no logró respuesta desde los teléfonos indicados por la compañía. Se vio en la necesidad de contactar una grúa particular y trasladar provisoriamente el automóvil a un taller de su confianza.

En los días siguientes habiendo logrado el contacto con representantes de la Chilena Consolidada Seguros Generales, la tramitación de la solución al siniestro se encauzó por los cauces normales para estos casos.

Paralelamente, su representado había cotizado con un taller independiente la reparación del vehículo siniestrado, obteniendo un presupuesto por la suma de \$12.252.478.-, impuestos incluidos, haciéndolo llegar a la aseguradora oportunamente, el 13 de noviembre de 2019.

Es así que el 26 de noviembre de 2019, el departamento de siniestros de la compañía demandada comunica oficialmente a su representado que se ha completado un informe de inspección, que ya hay un taller asignado correspondiendo a Vaccaro y Cia de calle Porvenir N° 427 de Santiago. También se le informa del nombramiento de un liquidador, el señor Marco Casanova Leiva.

El mismo 26 de noviembre de 2019, previa coordinación con doña Mariela Clavijo de la aseguradora, don Carlos Farías Acevedo ingresa el vehículo siniestrado al taller Auto Munchen LtdA. de calle San Cristóbal N° 470 en la comuna de Recoleta, lugar donde todavía se encuentra guardado sin que se le haya efectuado reparación alguna.

Con fecha 28 de enero de 2020 el liquidador oficial del siniestro designado por la misma compañía aseguradora, don Marco Casanova Leiva le informa oficialmente a su representado que en vista del costo de la reparación del vehículo siniestrado, se procederá a la liquidación del siniestro como pérdida total.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

En vista de la desidia en la reparación del automóvil materia del seguro, cuyo ingreso con tales fines fue autorizado por la propia compañía aseguradora, y el no cumplimiento de la propuesta de liquidar el siniestro como pérdida total, su representado estima los daños por daño emergente en la suma de \$12.252.478.-, en vista de que ya han pasado más de seis meses, sin que se haya concretado ninguna de las soluciones propuestas por la compañía demandada.

Por otra parte, siendo el vehículo asegurado una herramienta de trabajo para el demandante de autos, y atendido que son seis meses en los que se ha visto privado de los derechos de uso, goce y disposición al haber permanecido todo este tiempo en un taller de la confianza de la aseguradora, es que por concepto de lucro cesante nos permitimos demandar la cantidad de \$8.100.000.-

Por concepto de daño moral, atendido el desgaste anímico, moral y sufrimiento que el demandante ha debido sufrir durante estos seis meses, en que ha golpeado muchas puertas en busca de una solución a su justo requerimiento, daño moral que estimamos en al menos \$3.000.000, más reajuste, intereses y costas del juicio que correspondan legalmente.

Bajo el acápite del derecho, cita los artículos 1545, 1546, 1551 N°1, 1556 y 1559 del Código Civil, y solicita se acoja la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, condenado a la demandada a pagar la suma \$23.352.478.- (veintitrés millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos), más reajustes, e intereses que en derecho correspondan, de los cuales \$12.252.478 corresponden al daño emergente, \$8.100.000 al lucro cesante y \$3.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

Al folio 5, se dio curso a la demanda, de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de menor cuantía.

Al folio 15, consta la notificación personal subsidiaria practicada a la parte demanda con fecha 18 de octubre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

Al folio 23, comparece el abogado don Francisco Javier Maturana Pérez, en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., quien contestando la demanda, solicita el rechazo de la acción, con costas.

En primer lugar, alega la falta de titularidad del demandante, en razón que don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo resulta ser tan sólo el contratante o tomador de la póliza, esto es quien contrató el seguro en beneficio del asegurado y propietario de la cosa asegurada al tiempo del siniestro. En efecto, explica que la póliza está tomada en beneficio de don Aldo Patricio Farías Poblete propietario del vehículo asegurado marca BMW modelo X3 año 2005 Chasis: WBXPA93465WD24031, patente GKFX.87. En ese contexto, esgrime que quien mantiene el derecho de exigir directamente el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de la indemnización reclamada es tan sólo el beneficiario de éste, acción que como podrá advertirse, no la mantiene el demandante, pues la pérdida o el daño producido al objeto asegurado no le afecta su patrimonio.

En segundo lugar, se defiende arguyendo la falta de interés asegurable, por cuanto, si bien el demandante carecía de interés asegurable al tiempo del siniestro conforme lo establecido en el artículo 520 del Código de Comercio puesto que no figuraba como el propietario inscrito en el Registro Nacional de Vehículo Motorizados y en cuyo favor se habría indemnizado la pérdida o daño del objeto asegurado.

En ese sentido, cita el artículo 546 del Código de Comercio que prevé que *"Toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños. Si carece de interés asegurable a la época de sobrevenir un siniestro, el asegurado no podrá reclamar la indemnización..."*; y aduce que el interés asegurable exigido es un interés económico, esto es, el que proviene de una relación económica que tiene una persona con un objeto material que hace que cualquier daño que sufra ese objeto, generará evidentemente un daño o pérdida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

en esa persona. Así, el interés asegurable está íntimamente ligado al riesgo asegurado, puesto que el daño que se trata de evitar es el que produce un daño patrimonial.

Al respecto, consigna que el legislador define el interés asegurable en tal sentido en el artículo 513 letra n) del Código de Comercio: *"Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas."*

En definitiva, sostiene que el asegurado en un seguro de daños, como el que se trata en este proceso, siempre es identificado con el sujeto que tiene interés en la cosa asegurada, sin importar quién haya tomado el seguro, elemento que cobra vital importancia cuando el objeto asegurado cambia de propietario o en los seguros tomados por cuenta ajena, pues siempre quien tendrá derecho a la indemnización será quien tiene el interés a la época del siniestro.

Afirma que los seguros de daños que el interés sea patrimonial, resulta un tanto evidente, toda vez que si el legislador requiere que el asegurado se relacione o tenga un interés en la cosa asegurada, ese interés siempre, de una u otra forma, es un interés patrimonial, toda vez que el interés no es más que la expresión del valor que el asegurado otorga a la cosa y, por tanto, cualquier siniestro que a ésta le ocurra, le generará una pérdida patrimonial acorde a ese interés o valor.

De aquí que se pueda afirmar que el valor de la cosa asegurada, no es más que la materialización del interés que el asegurado tiene sobre ella. Interés que, por lo demás, determina el límite de indemnización o suma máxima a ser indemnizada en caso de siniestro en los seguros de daños.

Por consiguiente, todo interés que tenga el asegurado sea sobre una cosa sea sobre su propio patrimonio, siempre ha de ser un interés patrimonial, pues el daño o pérdida que genere un siniestro, siempre traerá consigo un daño patrimonial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

En los seguros de daños, el interés siempre debe existir a la fecha en que el asegurado toma el seguro o en el futuro, durante su vigencia, al menos, hasta la fecha del posible siniestro, como se indica en artículo 520 y en el 546 del Código de Comercio.

En ese sentido, si no existe el interés en cualquiera de los tiempos del contrato (al momento de tomarse el seguro o a la época del siniestro) genera consecuencias previstas por el legislador, en el primer caso, la falta de interés implicaría que no habría riesgo y, por tanto, faltaría un elemento esencial cuya sanción es la nulidad absoluta del contrato, situación en la que se verifica la identificación entre interés y riesgo de la que hablábamos anteriormente.

Por su parte, si falta el interés a la época del siniestro, la sanción es la ineficacia del seguro, toda vez que el inciso segundo del artículo 546 del Código de Comercio dispone que, verificada esta situación, el asegurado no tendrá derecho a reclamar la indemnización.

Para el evento que este tribunal estimare que el demandante se encuentra legitimado en su accionar y que mantiene un interés asegurable sobre la cosa objeto del seguro, se defiende, señalando que la existencia de un contrato establece deberes y obligaciones para ambas partes contratantes. Así, la póliza contratada que dice relación con el objeto asegurado, vehículo Marca BMW modelo X3 año 2005 Chasis: WBXPA93465WD24031, patente GKFX.87, contiene condiciones particulares y generales que establecen las obligaciones y derechos de las partes.

Precisa que según lo establecido en la póliza de seguros para vehículos motorizados, código POL 120160279 (condicionado general), denunciado el siniestro, que tiene por número el 1501876, se inició el proceso de liquidación asignándose a un liquidador oficial quien luego de terminar dicho proceso concluyó que el siniestro en cuestión no encontraba cobertura en la póliza.

Estima que la actuación de la demandada, el liquidador y la conclusión se ajustó al contrato, pues el liquidador en cuanto a los hechos denunciados y analizada la cobertura, concluyó que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

incumplimiento del asegurado a sus deberes contenidos en las condiciones generales de la póliza.

En efecto se constató la falta del deber contenido en el “título primero: cobertura por daños al vehículo asegurado primero: riesgos cubiertos”.

Expresa que se pudo constatar por el liquidador oficial que conforme al relato entregado y apreciación de los daños y conclusión de peritaje realizado los daños reclamados obedecían a diversos daños acumulados en el tiempo que no tiene un mismo origen ni data del que fuere denunciado.

Considera que este antecedente resulta ser determinante para el liquidador al recomendar el no acoger la cobertura, pues en el contrato de seguro se acentúa el elemento de buena fe de los contratantes elevándose ésta a un carácter esencial, cobrando especial relevancia en el deber de sinceridad del contratante al informar las circunstancias del siniestro.

En tales condiciones, opone la excepción de contrato no cumplido, en conformidad con lo previsto en el artículo 1552 del Código Civil, por cuanto, al actor le está impedido invocar el artículo 1489 del Código Civil para exigir el cumplimiento forzado de la obligación, puesto que no ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones que le impuso el contrato de seguro. En definitiva, el actor incumplió el contrato por lo que no le es dable exigir su cumplimiento a mi representada quien ha obrado en todo momento de buena fe de conformidad al artículo 1546 del Código Civil. Al efecto, cita el artículo 524 del Código de Comercio, en el sentido que el asegurado se encuentra obligado a acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

En el caso, indica que el demandante incorporó al siniestro una serie de otros eventos producidos en épocas distintas que no mantenían su origen directo en lo declarado. En efecto, se pudo constatar por el liquidador e informe pericial realizado que los daños



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

que mantenía el vehículo asegurado al ser inspeccionado tenían orígenes y datas distintas.

La situación advertida, en su concepto, transgrede el deber del actor de mantener en el ejercicio de un derecho, una conducta leal y honesta y, desde luego, a nadie le está permitido aprovecharse de su propio dolo o fraude, norma ésta que en materia contractual encuentra su base de sustentación en el artículo 1546 del Código Civil.

Estima que actor no es un contratante diligente por lo que no está en posición de invocar el artículo 1489 del Código Civil ni exigir por ello el cumplimiento forzado de la obligación.

Al folio 33, consta el llamado a conciliación, la que no se produjo, atendida la desavenencia de las partes.

A los folios 34 y 43, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 58, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Rodolfo Cueto Catalán, en representación de don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo, en juicio ordinario de menor cuantía, deduce demanda por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., del giro aseguradora, representada por don Sebastián Dabini Ribas, con la finalidad que se acoja la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, condenado a la demandada a pagar la suma \$23.352.478.- (veintitrés millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos), más reajustes, e intereses que en derecho correspondan, de los cuales \$12.252.478 corresponden al daño emergente, \$8.100.000 al lucro cesante y \$3.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

Basa la acción en los fundamentos de hecho y derecho reseñado en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada al contestar la demanda, solicitó el rechazo de la demanda, con costas, conforme a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

fundamentos de hecho y derecho expuestos latamente en lo expositivo del fallo, los cuales son posibles de sintetizar en las alegaciones de falta de titularidad del demandante y la excepción de contrato no cumplido.

TERCERO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la parte demandante, rindió prueba instrumental, la que no fue objetada de contrario:

I.- Instrumental:

Al folio 1 y 47:

1.- Copia de póliza de seguro N°73091609, otorgada por la Compañía de Seguros Chilena Consolidada con vigencia desde las 12 horas del 11 de junio de 2014 hasta las 12 horas del 11 de junio de 2020, en el que aparece contratada por don Carlos Patricio Farías Acevedo, siendo el asegurado don Aldo Patricio Farías Poblete, respecto del vehículo Station Wagon, BMW/X3, patente XXXX-00, año 2005, tipo de riesgo asegurado “póliza de seguro de daños propios y de terceros”, con renovación automática, prima 60,9864 Unidades de Fomento, mensuales, ajustables según contrato. En cuanto al tipo de daños, coberturas y deducibles, consta que corresponden a daños propios, robo, hurto o uso no autorizado, daño a terceros, daño emergente, daño moral, lucro cesante y otras coberturas adicionales, cuyo detalle debe ser consultado en las condiciones particulares.

En lo atinente a las definiciones, se consigna que el “contratante” es la persona que contrata el seguro con la compañía aseguradora y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. Puede ser una persona diferente al asegurado. El “asegurado” corresponde a la persona a quien afecta el riesgo que se transfiere a la compañía aseguradora y, el “beneficiario” es la persona que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

En las “Condiciones Particulares Súper Seguro Automotriz Santander”, se consignó por datos del contratante “Banco Santander Chile S.A.”, datos del asegurado y beneficiario don Aldo Patricio Farías



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

Poblete, correspondiendo los datos del vehículo a aquél antes reseñado.

En el ítem denominado “datos del seguro”, se señala que el vehículo se encuentra asegurado a favor de don Aldo Patricio Farías Poblete, señalándose en los datos de intermediación a Santander Corredora de Seguros Ltda., e indica las coberturas, exclusiones y condiciones particulares.

Al folio 47:

2.- Copia de escritura pública de 28 de junio de 2022, otorgada ante la notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, en virtud de la cual, consta la cesión de derechos litigiosos de don Aldo Patricio Farías Poblete a don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo; en virtud de la cual el “cedente” don Aldo Farías Poblete, cedió al “cesionario” don Carlos Farías Acevedo, los derechos litigiosos en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., emanados de la póliza N°73091609, tomada por el cesionario en favor del cedente y con una vigencia entre el 11 de junio de 2014 y el 11 de junio de 2020, con cláusula de renovación automática. Dicha póliza de seguro tuvo por objeto cubrir las coberturas del vehículo BMW/X3, año 2005, placa patente GKFX87 de propiedad del cedente. Los derechos litigiosos que se ceden por el presente instrumento emanan de causa que se ventila ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, y que lleva el Rol C-8095-2020 por daños sufridos por el vehículo asegurado. En la cláusula segunda se consignó que el cedente vende, cede y transfiere al cesionario, quien compra, acepta y adquiere para si la totalidad de los derechos litigiosos que en la causa Rol C-8095-2020 del Octavo Juzgado Civil de Santiago, le pudieren corresponder en el evento de obtener una sentencia favorable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Comercio y artículo 1901 y siguientes del Código Civil.

3.- Documento que denomina comunicación de la compañía aseguradora, autorizando proceso de autoliquidación de fecha 4 de noviembre de 2019, en el que se consigna en una captura de pantalla



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

“notificación de autoliquidación”, que indica que “Zurich” recibió la declaración de siniestro identificada con el número 1442972, denunciante don Aldo Farías Poblete, declaración de 4 de noviembre de 2019.

4.- Documento que la parte denomina “Autorización de la compañía aseguradora para recurrir a taller de confianza del asegurado de fecha 12 de noviembre de 2019”, en el que aparece lo siguiente: “*El mar., 19 de nov. de 2019 a la(s) 1:53 PM, Mariela Karem Clavijo <mariela.clavijo@zurich.com> escribió:*

Estimado Carlos

Dado a presupuesto enviado, y a conversación con jefatura de siniestro, necesitamos ingrese vehículo a taller para la inspección y presupuesto de este.

Marco

Favor tu ayuda con este caso.

Saludos

Mariela Clavijo Gonzalez. Liquidador Express VL. Gerencia Siniestros Motors. Chilena Consolidada Seguros - Grupo Zürich.”

5.- Instrumento que la parte denomina “Comunicación del liquidador express autorizando ingreso a taller de fecha 19 de noviembre de 2019”, en el que del Departamento de Siniestros de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., se señala que se inspeccionó el vehículo BMW X3, patente GVHR17, con fecha 26 de noviembre de 2019, taller asignado Vaccaro y Cía.

6.- Documento que la parte denomina “Comunicación de inspección realizada al vehículo siniestrado, de fecha 26 de noviembre de 2019”, en el que aparece que don Marco Casanova, liquidador directo del departamento de siniestro, informa a don Carlos Farías Acevedo, que la compañía liquidará como pérdida total, ya que según la evaluación y cálculo de los daños este supera los valores de reparación permitidos. En ese sentido, reiteró que la compañía está bajo la póliza que tiene en su poder y según lo que conversaron, la compañía no puede emitir orden de reparación para el vehículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

siniestrado y se procederá a gestionar la pérdida total con un liquidador designado por la compañía de seguros, el cual lo llamará para solicitarle la documentación requerida y ver el valor comercial de su vehículo para la liquidación del siniestro.

7.- Documento que la parte denomina “Comunicación de autorización de liquidación por pérdida total de fecha 28 de enero de 2020”, en el que aparece que don Carlos Farías Acevedo, con fecha 26 de noviembre de 2019, remitió a doña Mariela Karem Clavijo un correo electrónico, mediante el cual señaló que el automóvil ya estaba en el taller indicado. Autos Munchen Ltda.

8.- Certificado casa de remates REYCO S.A. de fecha 10 de marzo de 2022 autorizando inspección del vehículo siniestrado a su dueño y acompañante.

9.- Set de fotografías, relativas al supuesto vehículo siniestrado.

Al folio 48:

10.- Presupuesto de reparación del vehículo siniestrado, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por Repuestos y Mantención Ltda., a nombre de Carlos Farías, por un total de \$12.252.478.-, IVA incluido.

CUARTO: Que a su turno, la parte demandada, rindió la siguiente prueba instrumental, sin objeción de contraria:

Al folio 49:

1.- Póliza N° 2938468, emitida con fecha 17 de junio de 2014, por Chilena Consolidada, vigencia desde el 11 de junio de 2014 al 11 de junio de 2020, asegurado don Carlos Farías Acevedo, intermediario Santander Corredora de Seguros Limitada, asegura a Aldo Patricio Farías Poblete, respecto de un vehículo marca BMW, plateado, modelo X3, patente ET-0001, año 2005

2.- Condicionado General POL 120160279, la cual en lo pertinente señala que: “*SEXTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

En el caso de siniestro, el Asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

1. Notificar al Asegurador, mediante declaración jurada simple, dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.

En el caso de la cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurado deberá dar aviso en tiempo razonable al Asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

2. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. En caso de que exista terceros involucrados, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador al menos los siguientes datos: Nombre completo y RUT del tercero y datos del vehículo como Marca, modelo, patente, en la medida que posea esta información.

Cualquier reticencia o declaración falsa por parte del Asegurado, faculta expresamente al Asegurador para rechazar el pago de la indemnización reclamada

3. Tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios, piezas y partes. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso segundo del Código de Comercio, hasta el monto señalado en las condiciones particulares.

En caso de robo o hurto, el Asegurado estará obligado a denunciar el hecho en la unidad policial más cercana al lugar donde haya sucedido, inmediatamente de haber tenido conocimiento de aquél, salvo fuerza.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo patente GKFX.87, emitido con fecha 22 de mayo de 2023, en el que aparece que el vehículo Station Wagon, año 2005, marca BMW, modelo X3, se encuentra inscrito a nombre de don Aldo Patricio Farías Poblete, bajo el N° 1785, con fecha 18 de junio de 2014, Repertorio de la comuna de Santa Cruz, adquirido el 11 de junio de 2014.

4.- Declaración de Siniestro número 1442972, en el que se indica por denunciante a don Carlos Eduardo Patricio Farías Acevedo, se señala por asegurado a don Aldo Farías Poblete y por conductor a don Carlos Farías Acevedo, quien narró que iba manejando de forma tranquila, vio una muchedumbre a la distancia, paró el vehículo en una distancia prudente, de pronto pasó a lado suyo una camioneta grande y se detuvo frente a la turba, retrocedió de forma repentina a gran velocidad, chocándolo por la parte delantera, luego el vehículo se dio a la fuga y la turba se vino hacia su vehículo, motivo por el cual tuvo que salir de ahí en forma rápida. En cuanto a los daños señala el parachoques delantero, focos delanteros, foco trasero lado derecho, capot y dirección.

5.- Informe de liquidación de siniestro 1442972, emitido por Qualytas Liquidadores de Seguros S.p.A., con fecha 12 de marzo de 2020, la que en lo pertinente señala que dadas las características de los daños evaluados, mismo que no se condicen con la declaración del asegurado, motivaron las gestiones de evaluación de los daños y solicitud de informe técnico de perito judicial externo, gestiones que en definitiva le permitieron deducir que el vehículo y circunstancias originales no se presentan coherentes ni sustentadas conforme lo participó el asegurado y/o conductor, en donde se verifica que el vehículo presenta daños que no son consistentes con la dinámica del siniestro, correspondiendo estos a una acumulación de ellos, los cuales tienen origen en datas y dinámicas distintas, no siendo atribuibles a un solo evento, según da cuenta el peritaje efectuado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

Concluye que no corresponde acoger el siniestro por la cobertura de daños al vehículo asegurado, por los daños materiales, según lo contratado para la póliza, en base a los razonamientos y circunstancias detalladas.

6.- Documento que denomina informe pericial realizado en siniestro 1442972, emitido por don Felipe Carrasco Rubilar, a Chilena Consolidada Seguros, en el que se señala que el aludido es perito mecánico y le correspondió determinar y establecer la dinámica del siniestro, realizándose la inspección el 2 de diciembre de 2019, quien en lo pertinente concluye que:

“1) Que, los daños frontales reclamados guardan relación a un estrellamiento frontal de baja energía, el que puede ser tanto como EMBESTIDO o EMBESTIDOR.

2) Que, el daño frontal NO es característico a un estrellamiento de gran energía y en velocidad según lo indica el conductor ante la CIA.

3) Que, estamos en presencia de acumulación de eventos, todos ellos con distintas dinámicas y datos NO relacionados entre SI.

4) Que, se muestra estrellamiento en el costado trasero derecho con un elemento sólido, de forma definida, desconociendo origen y circunstancias y bafle SIN evidencias del desgarro del foco trasero.

5) Que, estamos en presencia de un estrellamiento en la funda trasera lado derecho, contra un elemento vertical, sólido, estático y en calidad de EMBESTIDOR.

6) Que, se muestra leve estrellamiento en la parte trasera izquierda del costado, evento NO relacionado al daño frontal reclamado.

7) Que, estamos en presencia de un impacto en el parabrisas con proyectil de origen desconocido, evento NO relacionado al daño frontal reclamado.

8) Que, debido a que NO se aportan imágenes insitu NO es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

9) Que, la unidad periciada llegó al taller regulador totalmente desarmada en su parte frontal trasera derecha.

10) Que, la declaración jurada se confecciona con fecha 28/11/2019.

11) Que, la unidad periciada en el denuncio presenta una P.P.U. de GVHR17 y la unidad presenta la P.P.U. de GKFX87, se recomienda corregir el error.

12) Que, después de tener todos los elementos a la vista, podemos concluir claramente que estamos en presencia de un estrellamiento frontal de baja energía, el que puede ser tanto como EMBESTIDO o EMBESTIDOR, el daño frontal NO es característico a un estrellamiento de gran energía y en velocidad según lo indica el conductor ante la CIA, estando en presencia de acumulación de eventos, todos ellos con distintas dinámicas y datas NO relacionados entre SI, además se está en presencia de un estrellamiento en el costado trasero derecho con un elemento sólido, de forma definida, desconociendo origen y circunstancias y bafle SIN evidencias del desgarro del foco trasero, estamos también en presencia de un estrellamiento en la funda trasera lado derecho contra un elemento vertical, sólido, estático y en calidad de EMBESTIDOR y un leve estrellamiento en la parte trasera izquierda del costado, finalmente estamos en presencia de un impacto en el parabrisas con proyectil de origen desconocido, evento NO relacionado al daño frontal reclamado, ninguno de los eventos anteriores descritos están relacionados al leve estrellamiento frontal reclamado."

7.- Correo electrónico de 13 de marzo de 2020 informando el rechazo del siniestro y adjuntando informe de liquidación a asegurado.

QUINTO: Que conforme a lo consignado en lo expositivo de esta sentencia, la parte demandante don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo (Tomador del seguro), acciona de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, fundada en que la compañía de seguros demandada incumplió el contrato de seguros de que da cuenta la póliza de seguro de vehículo N° 73091609 con vigencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

hasta el 11 de junio de 2020, respecto del vehículo Station Wagon marca BMW modelo X3 año 2005, placa patente GKFX 87, de propiedad de don Aldo Farías Poblete (Asegurado).

SEXTO: Que precisado lo anterior, este tribunal ha de resolver en primer lugar la alegación esgrimida por la demandada, relativa a la **falta de titularidad del demandante**, por cuanto dicha parte considera que el actor Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo resulta ser tan sólo el contratante o tomador de la póliza, esto es quien contrató el seguro en beneficio del asegurado y propietario de la cosa asegurada al tiempo del siniestro, pero no es el beneficiario del seguro y propietario del vehículo asegurado, que corresponde a don Aldo Patricio Farías Poblete y en ese sentido, sostiene que quien mantiene el derecho de exigir directamente el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de la indemnización reclamada es tan sólo el beneficiario de éste, acción que como podrá advertirse, no la mantiene el demandante, pues la pérdida o el daño producido al objeto asegurado no le afecta su patrimonio y por ende, carece el actor de interés asegurable según lo dispuesto en los artículos 513 letra n) y 546 del Código de Comercio, el que además, debe estar presente al momento en que se toma el seguro o en el futuro durante su vigencia al menos hasta la fecha del siniestro.

SÉPTIMO: Que como cuestión previa y a la luz de los argumentos expuestos por la demandada en su escrito de contestación, cabe hacer presente que la legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones que hacen procedente la acción deducida en un caso concreto, en virtud del axioma que señala “*no hay acción, si no hay legitimación*”, y de ser así, el tribunal no puede otorgar la tutela jurisdiccional solicitada.

De acuerdo con lo anterior, constituye un deber para el tribunal, verificar un análisis previo y comprobar, si el actor cuenta con legitimación activa para deducir la acción de que se trata, y como contrapartida, establecer si respecto de la demandada concurren los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX

requisitos para constituir el sujeto pasivo de la misma, incluso prescindiendo de la actividad procesal que hayan observado los litigantes en la materia.

En este mismo sentido, cabe señalar que en términos generales, la legitimación constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como “*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.*” (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. “Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Pág. 87).

OCTAVO: Que para los efectos de decidir acerca de la excepción en estudio, es preciso señalar que el propietario del vehículo siniestrado y beneficiario del seguro corresponde a don Aldo Patricio Farías Poblete, esto es, una persona distinta del demandante de autos, quien al contrato en cuestión, compareció en carácter de tomador del mismo y en ese sentido este tribunal comparte los argumentos señalados por la parte demandada, en el sentido que el actor de autos carece de titularidad o legitimación activa para demandar el cumplimiento del contrato de seguro, por cuanto, dicha titularidad se encuentra radicada en el beneficiario del contrato, pues es éste quien finalmente se ve expuesto a sufrir una pérdida o daño en su patrimonio a causa de un siniestro y en ese sentido al carecer de un interés patrimonial el actor, no se encuentra legitimado para accionar en autos.

No obsta a esta conclusión, la cesión de derechos litigiosos celebrada con fecha 28 de junio de 2022, entre don Aldo Patricio Farías Poblete (Cedente) a don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo (Cesionario), respecto de los derechos litigiosos en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., emanados de la póliza N°73091609, por cuanto, en esta sede no ha comparecido el señor Farías Poblete intentando alguna acción y mucho menos existe alguna declaración en ese sentido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXWRXKSYMPX

NOVENO: Que en tales condiciones corresponde acoger la excepción de fondo planteada por la demandada, en el sentido que la demandante no es titular de los derechos que pretende, careciendo por lo mismo de legitimación activa, conforme se dirá en lo dispositivo de la presente sentencia.

DÉCIMO: Que se omite pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por las partes, por resultar incompatibles con lo resuelto precedentemente.

UNDÉCIMO: Que las demás alegaciones y prueba rendida, en nada alteran lo razonado.

DUODÉCIMO: Que no se condena en costas a la parte demandante, por considerar que litigó con motivo plausible.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1557, 1698 del Código Civil; artículos 144, 170, 254, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas pertinentes; **SE RESUELVE:**

I.- Que **se acoge la excepción de falta de legitimación activa** opuesta por la parte demandada, y en consecuencia, **se rechaza la demanda** presentada por el abogado don Rodolfo Cueto Catalán, en representación de don Carlos Patricio Eduardo Farías Acevedo, en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

II.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de las demás alegaciones formuladas, por haberse acogido la excepción antes señalada.

III.- Que **no se condena en costas a la parte demandante**, por considerar que litigó con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol: C-8095-2020

**DICTADA POR DOÑA ISABEL MELISSA EYZAGUIRRE
FLORES, JUEZ TITULAR.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXWRXKSYMPX